

ACTA SESIÓN N° 175

En la ciudad de Santiago, a viernes 20 de agosto de 2010, siendo las 11:30 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidida por su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila y con la asistencia de los Consejeros, Alejandro Ferreiro Yazigi y Juan Pablo Olmedo Bustos. El Consejero, Roberto Guerrero Valenzuela, no asiste a la presente sesión. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integran a la sesión los Sres. Enrique Rajevic y Andrés Herrera, Director Jurídico y Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia, respectivamente.

a) Amparo C207-10 presentado por el Comité de Defensa y Recuperación del Cobre en contra del Servicio Nacional de Aduanas.

Se deja constancia en acta que el Consejero, Sr. Alejandro Ferreiro Yazigi, en virtud de la causal del número 6 del artículo 62 de la LOCBGAE y el Acuerdo del Consejo para la Transparencia sobre Tratamiento de Conflictos de Intereses, se abstienen en participar de la discusión, resolución y votación del presente amparo, no obstante mantenerse presente para efectos del quórum requerido para sesionar.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. María Jaraquemada, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado a este Consejo con fecha 14 de abril de 2010 y que, previo requerimiento de subsanación, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, procediéndose a conferir traslado al servicio reclamado y al tercero involucrado. Al respecto, señala que el servicio presentó sus descargos y observaciones el 18 de mayo de 2010, mientras que el tercero lo hizo mediante escrito recibido el 2 de junio de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Rechazar el reclamo de don Julián Alcayaga, en representación del Comité de Defensa y Recuperación del Cobre en contra de la Dirección Regional de la Aduana Metropolitana y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Julián Alcayaga, en representación del Comité de Defensa y Recuperación del Cobre, al Director Regional de la Aduana Metropolitana y al Director Nacional del Servicio Nacional de Aduanas.

b) Amparo C261-10 presentado por el Sr. Óscar Silva Vidal en contra de la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Valparaíso.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. María Jaraquemada, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado a este Consejo con fecha 22 de abril de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 7 de junio de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Rechazar el reclamo de don Óscar Silva Vidal en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Valparaíso, por los fundamentos señalados precedentemente y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Óscar Silva Vidal y al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Valparaíso.

c) Amparo C327-10 presentado por la Asociación de Funcionarios Municipales de La Florida en contra de la Municipalidad de La Florida.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. María Jaraquemada, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado a este Consejo con fecha 31 de mayo de 2010 y que previa solicitud de subsanación,, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, procediéndose a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 30 de junio de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el reclamo de la Asociación de Funcionarios Municipales de La Florida en contra de la Municipalidad de La Florida; 2) Requerir al Alcalde de la Municipalidad de La Florida: a) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 15 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; y b) Informar del cumplimiento de esta decisión al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma, y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a la Asociación de Funcionarios Municipales de La Florida y al Alcalde de la Municipalidad de La Florida.

d) Reclamo C341-10 presentado por el Sr. Cesar Covili Neira y otros en contra de la Municipalidad de Lumaco.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. María Jaraquemada, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo fue presentado a este Consejo con fecha 9 de junio de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 9 de julio de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el reclamo de don César Covili Neira, don Silvio Leonelli Lobos, don Julio Aravena Serri, don Ezzio Fulgeri Barbieri y don Eduardo Fernández Oñate en contra de la Municipalidad de Lumaco; 2) Requerir al señor Alcalde de la Municipalidad de Lumaco que publique en su sitio

web la información faltante señalada en la actualización que corresponda a los primeros diez días del mes subsiguiente contado desde que se notifique la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder en caso de incumplimiento conforme lo señalan los arts. 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; y 3) Requerir al señor Alcalde de la Municipalidad de Lumaco que informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas

e) Amparo C370-10 presentado por el Sr. Carlos Ruiz-Tagle García-Huidobro en contra de la Comisión Nacional del Medio Ambiente Región Metropolitana.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. María Jaraquemada, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado a este Consejo con fecha 21 de junio de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 8 de julio de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Rechazar el reclamo de don Carlos Ruiz-Tagle García-Huidobro en contra de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, por los fundamentos señalados precedentemente y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Carlos Ruiz-Tagle García-Huidobro y al Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana.

f) Amparo C331-10 presentado por el Sr. Carlos Ruiz-Tagle García-Huidobro en contra de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado a este Consejo con fecha 31 de mayo de 2010, que fue declarado admisible de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 24 de junio de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Rechazar el amparo interpuesto por don Carlos Ruiz-Tagle García-Huidobro en contra de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, por los fundamentos indicados en la parte considerativa del presente acuerdo y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Carlos Ruiz-Tagle García-Huidobro y al Sr. Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

g) Amparo C220-10 presentado por el Sr. José Alcayala Olivares en contra de la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado a este Consejo con fecha 21 de abril de 2010 y que, previo requerimiento de subsanación, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, procediéndose a conferir traslado al servicio reclamado y a Metro S.A., en su calidad de tercero involucrado. Al respecto, informa que el servicio reclamado presentó sus descargos y observaciones el 7 de junio de 2010 en tanto que Metro S.A., lo hizo el 31 de mayo de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por José Alcayaga Olivares en contra de la Dirección General de Obras Públicas; 2) Requerir al Sr. Director General de Obras Públicas a fin de que: a) Entregue al reclamante la correspondencia y solicitudes que la empresa Metro S.A. dirigió al Ministerio de Obras Públicas entre los años 1994 a 2000, con el objeto que se realizaran expropiaciones por necesidades de la extensión de la Línea 5 de Metro en el sector Catedral

con Plaza Santa Ana, según lo solicitado, y b) Dé cumplimiento a lo requerido dentro del plazo de 3 días hábiles contados desde que quede ejecutoriado el presente acuerdo, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia, enviando copia de los documento la entrega de información, a este Consejo, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión, y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don José Alcayaga Olivares, al Sr. Director General de Obras Públicas, al Sr. Fiscal de Obras Públicas, a la Sra. Subsecretaria de Obras Públicas y al Sr. Gerente General de Metro S.A.

h) Amparo C274-10 presentado por el Sr. Manuel Hermosilla Quiroz en contra de la Corporación Nacional Forestal, CONAF.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado a este Consejo con fecha 10 de mayo de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado y posteriormente a al Gerente General de la Empresa Nacional de Electricidad S.A., en su calidad de tercero involucrado. Al respecto, informa que el servicio presentó sus descargos y observaciones con fecha 9 de junio de 2010, mientras que el tercero, mediante carta dirigida al Director General del Consejo para la Transparencia, señaló que no tiene inconveniente para que le sea entregada a don Manuel Hermosilla Quiroz la información solicitada por éste a CONAF.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por don Manuel Hermosilla Quiroz en contra de la Corporación Nacional Forestal y requerir al Director Ejecutivo de CONAF la entrega de la siguiente información: a) Copia de la carta de Empresa Nacional de Electricidad S.A., Endesa, de 20 de agosto de 2003 dirigida al Jefe Provincial de CONAF en la provincia de Malleco IX Región, mediante la cual solicitó autorización para corta de cinco individuos de la especie forestal Araucanía araucana (considerando primero Resolución N°97); b) Copia del Memorando N°28

de 11 de marzo de 2004, del Jefe del Departamento DAFF-IX Región, don Julio Figueroa Silva, y los antecedentes mencionados que acompañan tal Resolución. (considerando quinto de Resolución N° 97); c) De la información ya entregada relacionada con el Plan de Manejo individualizado en la solicitud: (1) Documento anexo al que se remite el numeral 4 del párrafo II de la solicitud relativa al D.L. N° 701, de 1974, que contiene información relativa a la fauna con problemas de conservación; d) Convenio CONAF -ENDESA, que se menciona en numeral 4, párrafo IV de la solicitud relativa al DL N° 701, de 1974; 2) Requerir al Sr. Director Ejecutivo de CONAF, en caso de haber procedido a la eliminación de la documentación mencionada precedentemente, que entregue copia del acto en que conste la autorización del Director Ejecutivo de CONAF, o quien corresponda, para la eliminación de los mismos y del acta levantada a tal efecto; 3) Requerir al Sr. Director Ejecutivo de CONAF que: a) Cumpla con lo resuelto dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde que quede ejecutoriado el presente acuerdo, bajo el apercibimiento de procederse en su contra conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia, y b) Envíe copia de los documento en que conste la entrega de información al domicilio de este Consejo, ubicado en Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión; y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Manuel Hermosilla Quiroz, al Gerente General de la Empresa Nacional de Electricidad S.A. y al Sr. Director Ejecutivo de CONAF.

i) Amparo C372-10 presentado por doña Paulina Martínez Gallegos en contra del Instituto Nacional de Salud Pública.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado a este Consejo con fecha 21 de junio de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 20 de julio de 2010. A continuación, se informa al Consejo Directivo que el órgano reclamado mediante presentación de 4 de agosto de 2010 indicó que entregó a la reclamante respuesta a su solicitud el 3 de agosto de 2010, cuestión que ratificó la reclamante el 17 de agosto del mismo año, vía correo electrónico.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo a su derecho de acceso a la información interpuesto por doña Paulina Martínez Gallegos, de 21 de junio de 2010, en contra del Instituto de Salud Pública; no obstante, dar por cumplida la obligación de entregar la información requerida, según se expuso en la parte considerativa del presente acuerdo; 2) Requerir a la Directora del Instituto de Salud Pública, que, adopte todas las medidas necesarias para evitar que las respuestas a los requerimientos de información que le sean planteados sean contestados fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, como ocurrió en la tramitación de la solicitud de acceso de la especie y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Paulina Martínez Gallegos y a la Sra. Directora del Instituto de Salud Pública.

j) Amparo C250-10 presentado por el Sr. Juan Fernando Castro Kubota, en representación de Golden Clean S.A., en contra de la Dirección del Trabajo.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 31 de abril de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado y al sindicato de trabajadores de Golden Clean S.A., en calidad de tercero involucrado. Al respecto, informa que el servicio reclamado presentó sus descargos y observaciones el 7 de junio de 2010, mientras que el Sindicato hasta la fecha de la presente sesión no ha formulado descargos u observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por don Juan Fernando Castro Kubota, en representación de Golden Clean S.A., en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú, dependiente de la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Poniente; 2) Requerir al Sr. Director del Trabajo de la Región Metropolitana Poniente que: a) Entregue a don Juan Fernando Castro Kubota, en representación de Golden Clean S.A., la información requerida, dentro del plazo de 5 días

hábiles, contado desde que esta decisión se encuentre ejecutoriada, bajo el apercibimiento de proceder en caso de incumplimiento, en conformidad con el artículo 46 y siguientes, y b) Remita copia de la información indicada en el numeral anterior a este Consejo, al domicilio Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta decisión y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo don Juan Fernando Castro Kubota, en representación de Golden Clean S.A., al Sr. Director del Trabajo de la Región Metropolitana Poniente, al Sr. Inspector Comunal del Trabajo de Maipú y al Sr. Presidente del Sindicato de Trabajadores de la empresa Golden Clean S.A.

Voto disidente:

La presente decisión fue acordada con el voto disidente del Consejero don Juan Pablo Olmedo Bustos, quien estima que el presente amparo ha debido rechazarse por las siguientes razones: a) Que, en un sentido opuesto a lo argumentado por la posición mayoritaria, cabe tener presente que los órganos de control de la OIT, en particular el Comité de Libertad Sindical, consideran que la obtención de información sobre la mera afiliación a un sindicato –sin motivo específico que justifique tal solicitud- podría representar una forma de discriminación antisindical y, por ende, violar el Convenio N° 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de 1948, puesto que la protección de la información de la afiliación sindical pretende evitar represalias antisindicales del empleador o de las autoridades y la eventual confección de las llamadas *listas negras*.¹; b) Que, además, en el mismo sentido se ha argumentado que “*la confección de un registro con los datos de los afiliados a los sindicatos no respeta los derechos de la personalidad y puede ser utilizado con el fin de confeccionar listas negras de trabajadores*” (párrafo 177, de la Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, en su quinta edición, año 2006); c) Que, el Comité de Libertad Sindical estima asimismo que la distribución de tal información podría constituir una violación del artículo 2 del Convenio N° 98 (protección contra los actos de injerencia)². Agrega

¹ Al respecto cabe destacar lo señalado por el citado **Convenio 87**, en su “**Artículo 3.-** 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.- 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal”.

² **Convenio 98** sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, señala expresamente: “**Artículo 2.-** 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de

que dicho artículo “*establece la total independencia de las organizaciones de trabajadores en el ejercicio de sus actividades, con respecto a los empleadores*” (párrafo 855 de la Recopilación) y “*las circulares publicadas por una compañía invitando a los trabajadores a declarar a qué sindicato pertenecían, aún cuando no tuvieran por objeto interferir en el ejercicio de los derechos sindicales, pueden muy naturalmente considerarse como que implican tal injerencia*” (párrafo 866 de la Recopilación); d) Que, en conclusión, es opinión del disidente en la presente decisión, que la divulgación de información en virtud de la Ley de Transparencia relativa a la afiliación al sindicato de los empleados podría representar una violación a los principios enunciados en los Convenios fundamentales de la OIT en materia de libertad sindical y negociación colectiva, los Convenios números 87 y 98, ratificados por Chile; y e) Que, en virtud de lo razonado, el registro de participantes del sindicato de trabajadores solicitado por el requirente, a juicio de este disidente, debe estimarse reservado o secreto, tal cual lo ha sostenido la Dirección del Trabajo de la Región Metropolitana Poniente requerida, razón por la cual, en definitiva, deba rechazarse el amparo intentado por don Juan Fernando Castro Kubota, en representación de Golden Clean S.A.

k) Amparo C335-10 presentado por el Sr. Felipe Herreros Langlois en contra de la Municipalidad de Recoleta.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Luis Salinas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado a este Consejo con fecha 2 de junio de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado y a doña Paulina Lobos Herrera en su calidad de tercero interesado. Señala que el servicio presentó sus descargos y observaciones mediante escrito recibido el 25 de junio de 2010, en tanto que el tercero lo hizo mediante carta recibida 24 de junio de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.- 2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores”.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Rechazar el amparo interpuesto por don Felipe Vicente Herreros Langlois, en contra de la Municipalidad de Recoleta; y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Felipe Vicente Herreros Langlois, a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Recoleta y a doña Paulina Lobos Herrera.

l) Amparo C302-10 presentado por el Sr. Rubén Bravo Gómez en contra de la Municipalidad de Providencia.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Leonel Salinas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado a este Consejo con fecha 18 de mayo de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado y a los terceros interesados. Señala, al respecto, que el servicio presentó sus descargos y observaciones con fecha 11 de junio de 2010, mientras que los terceros no presentaron sus descargos y observaciones dentro del plazo establecido en el artículo 25 de la Ley de Transparencia.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Rechazar el reclamo de don Rubén Alejandro Bravo Gómez en contra de la Municipalidad de Providencia, por los fundamentos señalados precedentemente y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Rubén Alejandro Bravo Gómez, al Alcalde de la Municipalidad de Providencia y a los terceros interesados.

m) Amparo C221-10 presentado por doña Yael Korol Engel en contra de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, CONICYT

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Leonel Salinas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado a este Consejo con fecha 21 de abril de 2010, que fue declarado admisible de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 19 de mayo de 2010. A continuación, señala que atendido la respuesta dada por la reclamada y en especial por el hecho de que podían existir terceros que podían verse involucrados, mediante oficio N° 1.150, de 30 de junio de 2010, se solicitó al CONICYT remitir los antecedentes relacionados con el procedimiento de notificación a los terceros involucrados, incluida copia del texto mismo de las oposiciones, en los términos dispuestos por el artículo 26 de la Ley de Transparencia. Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por doña Yael Irene Korol Engel, en contra de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT); 2) Requerir al señor Presidente del CONICYT para que: a) Entregue la información solicitada en los términos descritos en la presente decisión, en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada; y b) Informe del cumplimiento a lo precedentemente resuelto, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia, enviando copia de los documento en que conste dicho cumplimiento o entrega de información a este Consejo, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión; 2) Representar a la reclamada que las omisiones cometidas en la tramitación de la solicitud de acceso de la especie y en la tramitación del presente amparo ante este Consejo, constituyen una grave infracción al principio de oportunidad consagrado en el artículo 11, letra h) de la Ley de Transparencia, por lo que, en adelante, deberá cumplir con los plazos que determina dicho cuerpo legal a efectos dar eficacia al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a la Srta. Yael Irene Korol Engel, al Sr. Presidente del CONICYT y a los terceros interesados.

2.- Varios.

a) Aprueba contratación directa de abogado de Unidad de Gestión Judicial

Dando cumplimiento a lo acordado por este Consejo en la sesión ordinaria N° 153, celebrada el 1° de junio de 2010, la Dirección Jurídica modificó el perfil para el abogado encargado de la gestión judicial y, tras entrevistar junto al Presidente y al Director General a distintos candidatos, ha decidido proponer la contratación del abogado Jorge Gómez Oyarzo para ocupar el cargo de abogado encargado de la Unidad de Gestión Judicial.

Los Consejeros revisan los antecedentes del postulante y manifiestan su conformidad con el perfil y experiencia del mismo.

ACUERDO: Habiendo revisado los antecedentes aportados y dada la urgencia de contar con un abogado que pueda gestionar los reclamos de ilegalidad que se han presentado en contra de esta Corporación, los Consejeros acuerdan: a) Aprobar la contratación directa del profesional, considerando que cumple con el mérito, capacidad, confiabilidad e idoneidad para desempeñar el cargo, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 23 de los Estatutos de Funcionamiento de este Consejo, para el cargo de abogado de la Unidad de Gestión Judicial y b) Encomendar al Director Jurídico comunicar esta decisión al Sr. Jorge Gómez Oyarzo y proceder a perfeccionar su contrato de trabajo.

b) Aprueba contratación directa de abogados para la Unidad de Reclamos.

Dada la necesidad de contar en forma urgente con dos nuevos analistas para la Unidad de Reclamos el Director Jurídico propone la contratación de doña Irka Contreras Lillo y de don Gonzalo Vergara Araya para ocupar estos cargos. Hace presente que ambos abogados participaron en el concurso público convocado por este Consejo para proveer el cargo de abogado analista para la Unidad de Reclamos resuelto a fines del pasado mes de mayo, integrando el grupo final de candidatos entrevistados y siendo, a juicio de la Dirección Jurídica, los mejores candidatos no seleccionados en dicho proceso.

ACUERDO: Habiendo analizado los antecedentes aportados por la Dirección Jurídica y teniendo presente que los profesionales propuestos participaron en el concurso público convocado para proveer los cargos propuestos y formaron parte de la selección final, los Consejeros acuerdan: a) Aprobar la contratación de doña Irka Contreras Lillo y de don Gonzalo Vergara Araya para ocupar los cargos de abogados analistas de la Unidad de Reclamos y b)

Encomendar al Director Jurídico comunicar esta decisión a ambos profesionales y proceder a perfeccionar los respectivos contratos de trabajo.

Siendo las 14:00 horas se pone fin a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes:

RAÚL URRUTIA ÁVILA

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS